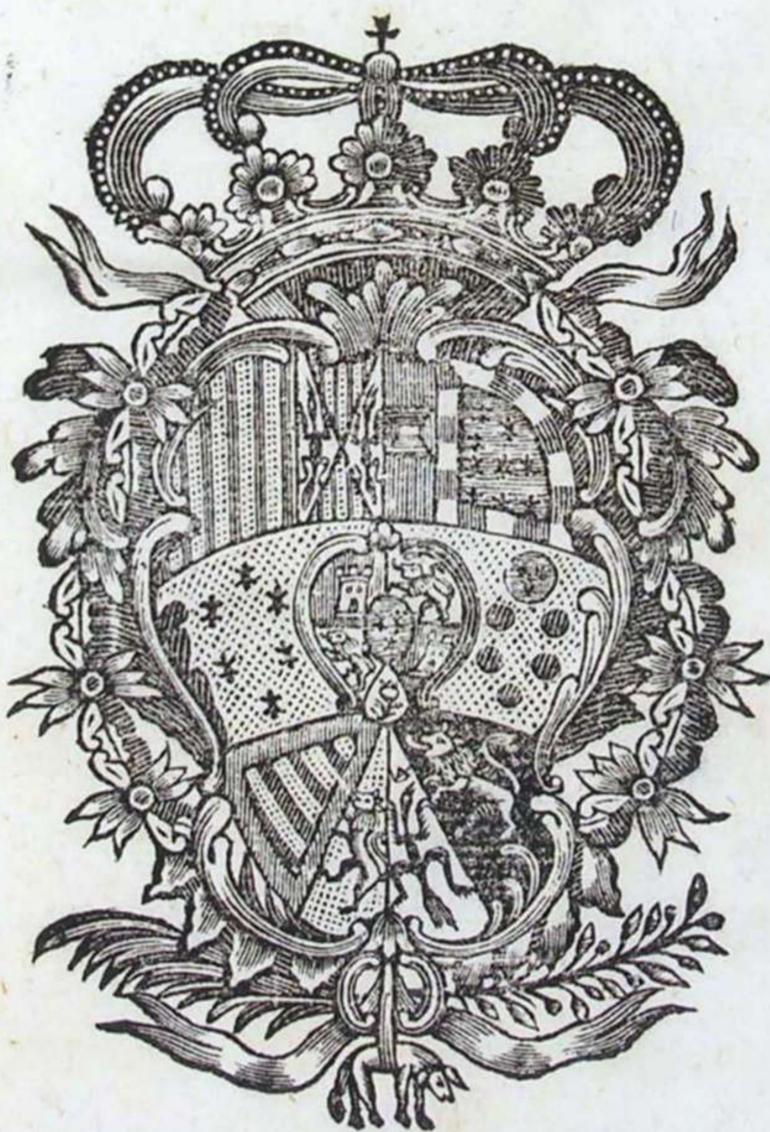


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CREA, ERIGE Y AUTORIZA
un Banco nacional y general para facilitar las opera-
ciones del Comercio y el beneficio público de estos
Reynos y los de Indias, con la denominacion de
BANCO DE SAN CARLOS baxo las reglas
que se expresan.

AÑO



1782.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CREA, ERIGE Y AUTORIZA
un Banco nacional y general para facilitar las opera-
ciones del Comercio y el beneficio público de estos
Reynos y los de Indias, con la denominacion de

BANCO DE SAN CARLOS bajo las reglas

que se expresan.



1782.

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.



D. CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
ves, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de
Flándes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente y Oidores de mis Audiencias y Chanci-
llerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
y á todos los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de
Realengo, como los de Señorío, Abadengo y
Ordenes, tanto á los que ahora son como á los
que

2
que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera manera, *Sabed*: Que se ha considerado desde el Reynado de Felipe Segundo por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda la necesidad de establecer Erarios, ó Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administracion de las Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios públicos, quedan subsistentes todavía algunos de la mayor consecuencia é importancia respecto de la circulacion del dinero, así la general como la mercantil. La ereccion de Vales y medios Vales de Tesorería á que han precisado las urgencias de la presente Guerra por no cargar de pesadas contribuciones á mis fieles Vasallos, exigía tambien el establecimiento de un recurso pronto y efectivo pa-

para reducir aquellos Vales á moneda de oro y ³
plata quando sus tenedores la necesitasen, ó
prefiriesen. Este concurso de causas ha obligado
á meditar algun medio capáz de precaver todos
los inconvenientes, y facilitar la circulacion en
beneficio general de todo el Reyno: Y habien-
do con este fin puesto en mis manos Don Fran-
cisco Cabarrus, vecino de esta Corte, una pro-
posicion dirigida al establecimiento de un Ban-
co Nacional que abrazase aquellos objetos, y
los desempeñase; tube á bien mandarla exâmi-
nar repetidamente por Ministros y personas de
toda mi confianza, experiencia y desinteres,
para asegurar el acierto y la buena fe en el
cumplimiento de lo que se estableciese. Ademas
de aquel êxâmen, y de que con arreglo á las ob-
servaciones y especies que me propusieron las
personas consultadas, se extendió la resolucion
que convendría tomar: para que su publicacion
se hiciese á satisfaccion de todas las clases del Es-
tado que podrían interesarse principalmente en
el Banco, quise que el Gobernador del mi Consejo
convocase una Junta que había de presidir, com-
puesta del Decano del mismo Consejo D. Miguel
Maria de Nava, del primer Fiscal Conde de Cam-

4
pománes, de Don Pedro Perez Valiente, Decano actual de la Junta general de Comercio, de Don Miguel de Galvez, Ministro Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa, que lo es del Consejo y Cámara de Indias, de D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes, de Don Pablo de Ondarza, del de Hacienda, y Fiscal de Comercio, del Tesorero General Marques de Zambrano, del Diputado mas antiguo de Millones Don Manuel Ruiz Mazmela, del Director General de Rentas mas antiguo Don Rosendo Saez de Parayuelo, del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso, del Regidor mas antiguo de Madrid D. Joseph Pacheco, y de su Alferez mayor Conde de Altamira Marques de Astorga por su Ayuntamiento y Nobleza, del Diputado mas antiguo Don Antonio María de Bustamante, y del Procurador General y Personero Don Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo, del Conde de Saceda, el Marques de las Hormazas, Don Francisco Cabarrus, y D. Juan Drouvilhet, que habían de firmar las acciones de ereccion del Banco, del Diputado mas antiguo de los Gremios Mayores de Madrid Don Juan Manuel de Baños, de Don Ma-

Manuel Gonzalo del Rio, Don Francisco ⁵Vi-
cente de Gorvéa, Don Juan Joseph de Goycoe-
chéa, y el Conde de Arboré por el comercio
por mayor. En esta numerosa Junta mandé se
hiciese presente mi resolucion para la ereccion
del Banco, con órden de que, reflexionada por
todos los Vocales, expusiesen libremente lo que
les ocurriese y pareciese sobre lo que convinie-
se, ó se debiese añadir ó explicar en los prin-
cipales, substanciales, é importantes puntos de
su establecimiento; y habiéndolo executado así,
y pasado á mis Reales manos el acuerdo uni-
forme de la Junta, y los dictámenes fundados
por escrito de muchos de sus Vocales, en que
con el mayor zelo expusieron quanto tubieron
por conveniente, conformándome con el pare-
cer de la misma Junta, y con los deséos que en
los anteriores Reynados de Felipe Segundo,
Tercero y Quarto, mis progenitores, manifes-
taron los Tribunales, Consejos, y aun las Cor-
tes que empezaron en nueve de Febrero de mil
seiscientos diez y siete sobre este particular;
por Decreto señalado de mi Real mano de quin-
ce de Mayo próximo dirigido al mi Consejo, que
fué publicado y mandado cumplir en él, y con

6
vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser nacional, y general para estos Reynos y los de Indias baxo las reglas siguientes.

I

Este Banco se establece baxo mi Real proteccion y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominacion de *Banco de San Carlos*.

II

El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una Caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería, y Pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus Letras, Vales, ó Pagarés con qualesquier Cambistas, Comerciantes, y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos, y los de Indias.

III

El segundo objeto é instituto del Banco será ad-

7
administrar ó tomar á su cargo los Asientos del
Exército y Marina dentro y fuera del Reyno,
á cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real,
que por el tiempo de veinte años á lo menos le
encargaré los ramos de provision de víveres del
Exército y Armada, y de vestuario de las Tro-
pas de tierra de España é Indias; cuyo encargo
empezará por Administracion con la remunera-
cion de la décima que previenen las leyes, y
seguirá después, segun la verificacion que se hi-
ciere de los precios, por Asiento, ó como mas
conviniere recíprocamente al mismo Banco, y
á mi Real Hacienda, quedando á mi cuidado
prorogar el tiempo, y agregar los demas Asien-
tos al Banco, si la necesidad de su permanencia
y ventajas lo pidiere así; pero estos encargos
no darán principio hasta que haya fenecido el
tiempo de los Asientos actuales, y el Banco tu-
viere proporcion y fondos para tomarlos.

IV.

El tercer objeto y obligacion del Banco ha
de ser el pago de todas las obligaciones del Giro
en los Países extranjeros con la comision de uno
por ciento. Por ahora exceptúo el Ramo perte-
neciente al giro de Roma, hasta que en él se for-

malicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

V

El Banco y Caja general de reduccion, baxo el patrocinio y advocacion de San Carlos, compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una, y su principal en tódo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo XII.

VI

Toda especie de personas de qualquiera estado, calidad ó condicion que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares, y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas, ó endosarlas libremente como se practica con las Letras de cambio por mas ó ménos valor segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó baxare en la opinion pública.

VII

Las personas existentes en estos Reynos y demas de Europa que quisiesen tomar acciones en

en este Banco, deberán dirigirse en el término ⁰¹⁹ de ocho meses contados desde el día en que se publicare esta Real Cédula de aprobación del Banco, y subscribir en poder de Don Francisco Cabarrus por el número de acciones que les conviniere, hasta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, á cuyo fin le autorizo; bien entendido, que en la primera Junta de Accionistas según lo que se previene en el artículo XI, ha de consignar dicho Cabarrus al Caxero general que en ella se nombrare, todas las subscripciones, y el número completo de acciones, para que el mismo Caxero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las arcas de tres llaves, de que se tratará después, entregarlas á los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reynos y Dominios que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicación; y pasados, serán admitidos indistintamente á ellas los naturales y extrangeros, baxo las reglas que en quanto á éstos se dan en el artículo XXX, y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los subs-

10
criptores de Indias el término de diez y ocho
meses contados desde la misma publicacion, en
los quales serán preferidos; y, pasados, se admi-
tirán indistintamente por otros seis meses qua-
lesquiera Subscriptores.

VIII

Las acciones se formarán segun el modelo
que se ha dispuesto, y estarán firmadas además
de Don Francisco Cabarrus por el Conde de Sa-
ceda, el Marques de las Hormazas, y Don Juan
Drouvilhet, á quienes igualmente nombro, por
ser personas acreditadas y de la confianza pú-
blica, con el encargo de que coadyuven y con-
tribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igual-
mente firmará estas acciones el Escribano del
Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo
de entregarlas á los interesados el Caxero y
Tenedor general de libros del Banco.

IX

Luego que las subscripciones compusieren
la cantidad de seis millones de pesos sencillos,
ó quatro y medio fuertes, se celebrará la pri-
mera Junta segun se dispone en el artículo
XI, y el Banco dará principio á sus operacio-
nes. Todas las demás acciones hasta las se-
ten-

II

tenta y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el artículo VII no se hallaren tomadas por subscripcion, pertenecerán al fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

X

Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo, ó los Vales, y medios Vales de Tesorería, ó Letras de cambio aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en Letras, sufrirán la rebaxa de un quatro por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento, á estilo de comercio, y la misma rebaxa se hará en las demas Letras de cambio, ó Pagarés que se llevaren succesivamente á reducir á dinero, y anticipar su cobranza; pero en los Vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el dia de su entrega á beneficio del Banco, á quien ya pertenecerán, de modo que el tenedor de ellos no sólo cobrará su

12
valor efectivo de seiscientos ó trescientos pesos,
sinó tambien el rédito de los dias que los haya
guardado en su poder.

XI
Luego que en la primera Junta general de
Accionistas se procediere al nombramiento de
Caxero, empezará el exercicio de su empléo
recibiendo de los quatro sujetos nombrados en
el artículo VIII las ciento y cincuenta mil ac-
ciones, de las quales entregará las que perte-
necieren á los subscriptores, cobrando su valor
conforme al artículo antecedente, y conserva-
rá las restantes en su Caja para venderlas, ó
negociarlas pasados los plazos especificados en
los artículos VII, VIII y IX, en los térmi-
nos que acordaren y dispusieren los Directo-
res.

XII
Aunque el número de acciones de que se
compone este Banco en su fundacion sea de
ciento y cincuenta mil, luego que se verifique
hallarse todas colocadas en poder de los parti-
culares, se aumentarán de tres en tres años mil
acciones más, que el Banco beneficiará como
las antecedentes, para que no quede ningun Ciu-
da-

dadano de estos Reynos y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad, ó suma de sesenta millones de reales, ó tres millones de pesos fuertes.

XIII

El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los Accionistas, y por su representacion al de ocho Directores que ellos mismos nombren á pluralidad de votos, de los quales seis serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y así sucesivamente; de forma que haya tres antiguos y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitacion de tiempo, y correrá á su cargo la Administracion ó Asiento del Ejército y Marina, por requerir este manejo experiencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por la Junta general, proponiéndome quatro personas de probidad y capacidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, para que Yo elija los dos que deben

14
servir; pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud y desempeño.

XIV

Estos dos Directores de los Asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de Accionistas, ó una particular de Diputacion que se nombre para arreglar estos puntos económicos, á cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos, y lo que se ha practicado en otras Compañías públicas, ó cuerpos grandes de menor extension y trabajo que el Banco: y esta Diputacion ó Junta particular cesará, hecho el arreglo. Los Directores de los Asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos naturales ó manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las Juntas generales ó particulares no tendrán mas voz ó prerogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren, y cuidar de su execucion. Como los Directores de los asientos han de servir por tiempo indeterminado,

do, será incompatible el empleo de Director bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporaneamente Directores del Banco.

XV

Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir á la Oficina del Banco todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia, excepto las Fiestas de rigurosa observancia.

XVI

Ninguno podrá ser elegido Director bienal, ó de los Asientos que no tubiere cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis tres Comerciantes, por lo ménos, sin tacha de quiebra ó suspension de sus pagos, pues sujetos que tubieren contra sí esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el orden de la nobleza ó ciudadanos, siendo de presumir que, teniendo interes los Accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad;

dad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Directores no podrán enajenarlas durante su oficio.

XVII

La Junta general nombrará un Caxero y un Tenedor general de libros con los sueldos que creyere convenientes; el primero, en virtud de libramientos de los Directores, hará todos los pagos de ambas Direcciones; y el segundo, todos los Asientos, rémitiendose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del dia; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una en uno de los Directores de Asientos; otra en el mas antiguo de los bienales; y otra en el Caxero, dexando á disposicion de éste los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demas dependientes que para el servicio de ambas direcciones se creyeren necesarios, los nombrarán los Directores arreglando sus sueldos á lo que se estila en el Comercio.

XVIII

Para enlazar mejor la cuenta y razon de este establecimiento, ademas del Tenedor general de libros, que será el centro adonde se irán á juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Tenedor de libros particular, y tambien tendrá la Caja el suyo; de forma, que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de ambas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará los asientos diarios de los Tenedores particulares de las direcciones, con el asiento diario del Tenedor de libros ó Contador de la Caja.

XIX

Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta general, se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores, y se podrán prorogar los antiguos. Sin esperar este tiempo si alguno de los actuales quebrare, ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demás convocar una Junta general para este caso, y para qualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun y mejor desempeño de sus obligaciones.

Las utilidades que el Banco consiguieren con sus operaciones, rebaxados todos sus gastos de la Administracion, pertenecerán á prorata del capital que cada uno tuviere en acciones, á todos los interesados. A fin de evitar la confusion que resulta de Juntas numerosas, ordeno que para tener voto en el Banco, será requisito preciso la propiedad de veinte y cinco acciones. Los Accionistas ausentes que poseyeren éste ó mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos Apoderados. Tambien podrán juntarse muchos Accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones, y concordarse en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones, ó el Apoderado de muchos Accionistas que posean aquel número, no tendrán mas que un voto para evitar abusos.

XXI

Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad, únicamente podrán presidirlas los Directores, á excepcion de la primera, que para su abertura convocará y presidirá el Gobernador del
 XX Con-

Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el orden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los Directores de Asientos quedan excluidos de esta presidencia, por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas á sus Asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII

Si Yo, ó alguna persona de mi Real Familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las veinte y cinco, ó mas acciones, tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros, ó Apoderados que se nombraren para ello; y éstos votarán sin otra representacion, ó preponderancia que la de un vocal.

XXIII

Si las Ciudades ó Villas de estos Reynos, ó de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, Propios, ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco, ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en
las

las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco, ó mas acciones, tendrá su voto particular ademas del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador General del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la ereccion del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

XXIV

Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un Inventario, que firmarán los ocho Directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco, y de la Administracion ó Asientos del Ejército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leído y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gazetas una relacion ó estado de las ganancias;

cias, avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

XXV

En el dia último de cada mes, los dos Directores que han servido, y los dos que van á servir en el mes siguiente la Direccion del Banco, presenciarán un arquéo general de Caja, y reduciéndole el Caxero á un estado, le firmarán unos y otros con el Caxero: de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI

Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los corresponsales que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los Ramos de provision del Ejército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenáre, y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada Casa, y serán dueños de mudarlas

las siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interes del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo más de contribuir á sus adelantamientos.

XXVII

Aunque los Directores del Banco y los de Asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos, no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en Junta particular de direccion. Esto mismo se observará para mudar de Casas correspondientes; bien entendido que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la Direccion, sin publicarse ni darse copias para evitar pleytos, que, publicándose, se podrían suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán accion á reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

XXVIII

El Caxero y el Tenedor general de libros se-

23

serán perpetuos, pero deberán tener uno y otro sus asientos al día, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX

El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Países distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas Provincias.

XXX.

Los extranjeros podrán, como queda dicho en el artículo VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demas empléos del Banco sinó están legitimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales, ó domiciliados en España para votar en las

las Juntas ; pero, en caso de hallarse en estos Reynos , podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo XX. Declaro y ordeno que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos Accionistas , se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las gentes , gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo , que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos , conforme á las leyes de los Países de donde fueren naturales , haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI

Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistema general de la Monarquía , de modo que donde hubiere Consulado se le oirá en él , y donde nó procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno , Juntas , cumplimiento de sus estatutos ó leyes, &c. hubiere

al-

25

alguna discusion judicial, conocerá un Ministro Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII

Declaro que toda Letra aceptada será executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco; y, á falta de éste, el que la hubiere endosado ántes, hasta el que la haya girado, por su órden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

XXXIII

El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV

Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificacion del impedimento

pa-

para recurrir pronta y executivamente contra los demás obligados al pago.

XXXV

Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas Vasallos en lo que va dispuesto respecto á la aceptacion y pago de Letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el Privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser sólo á favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publique la Pragmática ó Cedúla correspondiente, por ser esencial á la buena fé del Comercio que el pago de las Letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa ó acepta.

XXXVI

Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta casa se podra elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredores desde las once de la

mañana, para tratar sus negociaciones de Letras, acciones y demás ; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

XXXVII

Los Directores del Banco que estuvieren en actual ejercicio deberán asistir en las horas señaladas en el artículo XV , para reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería General, y Pagares particulares á razon de quatro por ciento al año , pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pagamentos en los Países extranjeros que hasta ahora corrían por el Real Giro, pasando á mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco : Tambien añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipacion si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Tesorería General. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipacion, podrá remitir al Banco los caudales que cre-

creyere convenientes, y tener su cuenta abierta en él, en la qual se la cargarán los pagos que se hicieren de su orden, y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

XXXVIII

No podrán admitir Letra ó Pagaré alguno cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las quales una por lo ménos deberá ser de sujeto establecido en Madrid, reservándose à la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto à la admision de Vales de Tesorería, deberán conformarse à lo prevenido en las Reales Cédulas de su ereccion.

XXXIX

Quando algun Accionista por comodidad ò urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo ò en parte baxo su Vale hasta la próxima Junta general é Inventario, esto es, de año à año, de seis en seis meses, ó de tres en tres. Por el importe de este Vale pagará à razon de quatro

tro por ciento al año ; y para seguridad del Banco depositará en la Caja sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto por nadie, ò tener por lo ménos tres seguridades. Si al fin del plazo, que quando más se extenderá à un año, no recogiese el Accionista las acciones depositadas, quedarán à beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaxa, segun el precio que tubieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad, y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas, por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para qualquiera operacion regular con un interes moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL

Los dos Directores de Asientos tendrán la obligacion de comunicar los avisos y órdenes necesarias para los acopios à las Casas correspondientes dentro y fuera del Reyno, así para las compras como para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la Via reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren pre-

30
cisos para la Oficina de Madrid , cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demas plazas deberán valerse de las Casas corresponsales de comercio , repartiéndoles las comisiones , y escusando , en quanto se pueda, establecer Casas ó Factorías, ni enviar Apoderados siempre que sea mas efectivo y económico para el Banco pagar à los Corresponsales la comision.

XLI

Será tambien del cargo de estos Directores en caso que el Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda , formar y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las Casas corresponsales , á cuyo cargo hubieren corrido las compras ó entregas. Las Casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado , para que queden en el Banco las únas, y las ótras se pasen á la Tesorería General , como recados de justificación.

XLII

Hallándose pendientes las contratas para la provision del Ejército y Marina , no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho, hasta que cum-

cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales , á ménos que éstos , ó qualquiera de ellos , pretendan separarse voluntariamente. Así los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres , sujetándose en caso de duda ó diferencia únos y ótros à lo que esté prevenido en sus Asientos ó Contratas.

XLIII

Quando el Banco necesitáre sacar moneda fuera del Reyno con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real Giro , deberá , como qualquiera particular , pagar los derechos Reales de extraccion.

XLIV

Los Comerciantes , Compañías ó particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco , podrán executarlos ; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Caxero , en la qual se les abonará el dinero , Letras , Pagares , ó Vales que remitieren , con rebaxa del interes correspondiente desde el dia de los pagos ó anticipaciones , y se les cargarán éstos , excepto quando pusieren , ó tuviéren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco , lo que

que será lícito á qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él , ya sea para librarlos , ó para recogerlos succesivamente , y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos , aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades à que ascendieren sus cuentas , con arreglo á lo que se practica en Holanda , y establecerán las demas prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV

Como en la institucion de qualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes , ni asegurar su perfeccion , que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias á algun artículo de esta Real Cédula de Ereccion, se me representarán por la Junta general, y Via reservada de Hacienda,

para que sean aprobadas ántes de executarse.

XLVI

Para la mayor instruccion del público concedo permiso á Don Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nombradas en el artículo VIII, y hacer imprimir y distribuir una Memoria en que se dé noticia de la ereccion del Banco Nacional, arreglada á la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion y reglas tenga su pleno y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veáis la referida mi Real resolucion, y reglas que van insertas, y las guardéis y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna; ántes bien las haréis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto, y que á su tenor, sin

ex-

excepcion alguna se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales Ordinarios, Consulados, y qualesquiera otros Juzgados de qualquier naturaleza y condicion que sean, sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez à dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Don Manuel Ventura Figueróa = Don Luis Urries y Cruzat = Don Manuel de Villaña = Don Manuel Doz = Don Tomas Bernad = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez

Salazar.